

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 307.

El Gobernador civil de Barcelona, me dice con fecha 19 del actual, lo que sigue:

«Por delegación Comité permanente Junta central Transportes, he autorizado a D. Magín Roca, para efectuar día 20 actual excursión de Barcelona a Sevilla, con autocar lujo 39.145 B., pasando por varias provincias y por la del mando de V. E., regresando día 3 próximo Noviembre.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Octubre de 1929.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.333.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en este Ministerio referente a segregación del pueblo de Arbujuelo y territorio que le corresponde (Soria), del Juzgado municipal de Velilla de Medina, a que actualmente pertenece, para su agregación

al de igual clase de Salinas de Medinaceli, como se ha efectuado en el orden administrativo.

Resultando que en el expediente tramitado al efecto han informado favorablemente el Alcalde de Salinas de Medinaceli, el Juez municipal de Velilla de Medina, la Comisión provincial de la Diputación provincial de Soria y la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, así como el Fiscal de la expresada Audiencia, habiéndolo hecho en sesión desfavorable el Alcalde de Velilla de Medina:

Considerando que es doctrina legal y reiterada en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio, en casos iguales al presente, la de que el territorio a que extiende su jurisdicción un Juzgado municipal, tanto para los efectos propiamente judiciales como los que se relacionan con el Registro civil, debe coincidir con el término municipal a que extiende su actuación en el orden administrativo el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la que se deduce de lo dispuesto en el art. 12 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y 1.º de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado en dicho extremo por las disposiciones que con referencia a la materia se han dictado con posterioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia, que el territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados municipales de Velilla de Medina y de Salinas de Medinaceli sea, para todos los efectos legales, el que en la actualidad pertenece a su término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día en que dichos Juzgados municipales deberán funcionar, ejerciendo su respectiva jurisdicción, en la forma anteriormente indicada, dando cuenta de ello a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.—PONTE.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO.

Núm. 2.080.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, de conformidad con el Real decreto de 7 de Septiembre corriente, será la encargada de iniciar y dirigir las gestiones encaminadas a la adquisición y parcelación de fincas, con arreglo a lo establecido en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 2.º La Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad informará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, sobre la concesión de préstamos en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, que se le remitan por la Dirección general de Agricultura.

Art. 3.º Las adquisiciones que acuerde el Ministerio de Economía Nacional se harán y serán inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual—a estos efectos y a los que de ellos se deriven inmediatamente—se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse, y especialmente para constituir hipotecas en garantía de los préstamos que concierte.

Art. 4.º Será condición precisa para llevar a cabo la adquisición de una finca que los futuros parceleros, entre los que haya de ser dividida, ingresen en la Dirección general de Agricultura, a disposición de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el 20 por 100 del precio fijado y convenido para la compra. Este precio se considerará aumentado en un 5 por 100, con destino a los gastos que realice la Dirección general en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los adjudicatarios, y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general.

Sólo mediando circunstancias excepcionales

en el orden social y económico, a juicio del Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, podrán ser adquiridas fincas en las que se exceptúe a los futuros parceleros del expresado pago previo, siempre que ofrezcan la garantía complementaria prevista en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Art. 5.º Los fondos necesarios para la adquisición de las fincas y demás operaciones análogas que autorizadamente inicie y dirija la Dirección general de Agricultura serán facilitados por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y, en su caso, por el Banco Hipotecario de España, previa Real orden que, para resolver el expediente respectivo, dictará el Ministerio de Economía Nacional. La provisión de fondos se hará a título de préstamo, garantido con primera hipoteca sobre las fincas que hayan de ser adquiridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 39 y siguientes del reglamento de 13 de Noviembre del mismo año. Si existieren cargas preferentes, la Caja o, en su caso el Banco, retendrá la cantidad necesaria para levantarlas.

Para que, en los casos previstos por el artículo 4.º, párrafo segundo, la Caja pueda restar la totalidad del precio estipulado, será condición inexcusable que en la escritura de compraventa comparezca la personalidad jurídica de una Diputación provincial, de un Ayuntamiento o de cualquier organismo oficial de carácter agrícola, con capacidad suficiente, y se obligue respecto de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a suplir, hasta una cantidad igual al 20 por 100 de la compra, la garantía hipotecaria constituida sobre la finca comprada, en el caso que dicha garantía resultare insuficiente para cubrir la suma adeudada por capital e interés, más los gastos y costas de la ejecución. Esta obligación complementaria deberá garantizarse también hipotecariamente, o bien afectarse a ella especialmente rentas o ingresos de carácter legal y permanente.

Art. 6.º Los expedientes que instruya la Dirección general de Agricultura, para adoptar los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte. La valoración de las fincas que hayan de ser adquiridas se hará por los funcionarios de la expresada Dirección, pudiendo la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, siempre que lo considere oportuno y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, proponer funcionario técnico que en su representación intervenga para realizar estas operaciones

simultáneamente con el funcionario de la Dirección.

El total gasto de este servicio no excederá del 0 25 por 100, que determina el artículo 4.º del mismo Real decreto, debidamente justificado, con arreglo al reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias, debiendo entenderse comprendida esta cuota dentro del recargo del 5 por 100 a que se refiere el artículo 4.º del presente decreto.

Si los interesados no se conformasen con el precio señalado a la finca, se desistirá de la compra. Contra las decisiones del Ministerio de Economía Nacional al resolver esta clase de expedientes no se dará recurso alguno.

Art. 7.º El Ministro de Economía Nacional podrá autorizar a la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y por delegación de ésta, para acudir a subastas judiciales o extrajudiciales de fincas que interesen a los fines colonizadores, siempre que el tipo de su adjudicación no exceda del valor dado a la finca con arreglo al artículo anterior.

Art. 8.º Además de las fincas que el artículo 29 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 señala como colonizables, se estimará que lo son las pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares, benéfico-docentes o de carácter mixto, en caso de enajenación. Al efecto, se reconocerá a la Dirección general de Agricultura, por delegación de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos el derecho de retracto, que podrá ejercer dentro de los quince días siguientes a la celebración de la subasta; siempre que, a su juicio, sean aquellas fincas apropiadas para la acción colonizadora y no tengan arrendatario, o caso de haberlos no hagan uso del derecho que les concede el Real decreto de 28 de Mayo de 1928.

Art. 9.º En la escritura de compra que realice la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y en la cual quedará la finca hipotecada a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario en su caso, se estipulará la obligación de la Junta compradora de parcelar la finca. Esta operación se hará constar en su día en el Registro de la Propiedad, con la presentación del plano correspondiente levantado por los funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

La solicitud, acompañada de dicho plano, bastará para hacer constar en el Registro de la Propiedad la división de la finca hipotecada y la del crédito que la grava. Cada parcela será una finca nueva e independiente y responderá de la parte de crédito hipotecario que se le asigne en

la propia solicitud, en la que deberán expresarse la conformidad de la Caja o Banco, o de ambos, según los casos. No será aplicable a estas inscripciones el artículo 223 de la ley Hipotecaria.

Art. 10. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos será considerada como deudor único de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, del Banco, o de ambos, hasta que los parceleros satisfagan a la Junta y ésta a la Caja, al Banco, o a ambos, la totalidad del crédito asignado a la finca primitiva.

Art. 11. Desde que la parcelación se haya hecho constar en el Registro de la Propiedad y hasta que cada parcelero sea titular dominical de su parcela, tendrán los parceleros la condición jurídica de arrendatarios con opción de compra.

Art. 12. La Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos o, por delegación suya, la Dirección general de Agricultura, ingresará directamente en el Banco o en la Caja, según los casos, el importe de las cuotas de amortización e intereses de los préstamos que se hayan hecho para la adquisición de las fincas. Se encargará también de recaudar de los parceleros las cantidades correspondientes.

Art. 13. Los parceleros podrán hacer, en cualquier época, entrega de cantidades múltiples de 250 pesetas, así como el total pago de las no satisfechas por amortización e intereses correspondientes a su parcela. Será suficiente, en este caso, la referencia al número de la parcela liberada, para que pueda hacerse, en cuanto a ella, la cancelación de la parte de crédito hipotecario que tuviere asignada, sin que sean exigibles los requisitos del artículo 179 del reglamento Hipotecario.

Art. 14. Una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, la Dirección le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la transmisión del dominio a favor del parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela. Dicho título contendrá:

- a) El acuerdo de adjudicación.
- b) El número de la parcela y sus características.
- c) El plano de ella, en forma de todo tiempo pueda ser indentificada.
- d) La conformidad de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, o de ambos, con la cancelación, por haber sido completamente pagada la parte de crédito correspondiente a la parcela liberada.

e) Cualquier otra circunstancia especial que se crea conveniente hacer constar.

Art. 15. Las certificaciones que se expidan con referencia a los descubiertos de los colonos tendrán la fuerza ejecutiva atribuida por el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 1.º de Julio de 1911 a los expedidos para hacer constar los débitos a favor del Tesoro, y podrán hacerse efectivos por el procedimiento establecido en el Real decreto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 16. La Dirección general de Agricultura satisfará por cuenta de los parceleros, hasta que se les expida el consiguiente título de propiedad, la contribución territorial de las fincas adquiridas por la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, reintegrando aquéllos su importe al expresado Centro al vencimiento de las respectivas anualidades.

Art. 17. Los colonos, a los fines de la parcelación, estarán obligados a constituir una Asociación con responsabilidad solidaria de todos ellos en cuanto al pago de las parcelas, y que servirá, además, de órgano intermediario y educativo en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguros, etc., proporcionando las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 18. Regularán los derechos y obligaciones de los futuros propietarios y sus relaciones con la Dirección general de Agricultura durante el periodo transitorio que medie hasta la total liberación del lote las prescripciones del Real decreto de 9 de Marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

(Gaceta del día 28 de Septiembre).

Dirección general de Primera Enseñanza

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 6 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a dos escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, en Berlanga de Duero (Soria), por la cantidad total de 180.516'38 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o

la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Soria el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

2.ª La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 18 de Noviembre próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 5.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

4.ª En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o mas proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

5.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la Real orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que otorgará en esta Corte y también dentro del plazo de quince días a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y reglamento para su ejecución, de 21 de Enero de 1921.

7.ª El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios, será de veinte meses.

8.ª El plazo de garantía se fija en cuatro meses.

9.ª Las obras se abonarán por certificaciones

mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid, 19 de Octubre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá; «con la rebaja del por 100».)

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la Caja de Depósitos, números 3.278 de entrada y 178 de registro, propiedad de D. Julian Sanz Bueno, y a disposición de la Jefatura de Obras públicas, por valor de 3.865 pesetas, para responder de las obras de acopio de piedra y su empleo, en la carretera de Taracena a Francia, kilómetros 161 al 164 y 196 al 205, se anuncia en este *Boletín oficial* para oír las reclamaciones que puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiera encontrado, se sirvan

presentarlo en la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el referido plazo a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto el presente anuncio en este *Boletín*; pues de lo contrario, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Soria 25 de Octubre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto.

Habiéndose ordenado por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Oncala, por corresponderle en el orden reglamentario; se pone en conocimiento del público, que dichos trabajos se llevarán a efecto por las dos Comisiones nombradas para tal fin, que están compuestas por los señores siguientes.

Primera Comisión.

Arquitecto Jefe: D. José M^a Rodríguez Gómez.

Aparejador: D. Diego Lopez Cordero.

Segunda Comisión.

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó.

Aparejador: D. Victor de la Guardia Murias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fincas urbanas, en el citado pueblo, así como sus administradores e inquilinos se encuentren notificados y presten el debido apoyo en los trabajos.

Soria 22 de Mayo de 1929.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez Gómez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones por rústica, urbana, industrial y utilidades y demás conceptos a pagar en el 4.º trimestre de 1929, se llevará a efecto en los pueblos y días del mes de Noviembre y locales de costumbre:

Yelo, 2 y 17; Ambrona, 15; Alcubilla de las Peñas, 18 y 19; Conquezueta, 7; Mezquetillas, 9 y 10; Miño de Medina, 8 y 13; Pinilla del Omo, 9, y Romanillos, 11 y 12.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren de pagar en dichos días, podrán verificarlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días 1 al 10 ambos inclusive del próxi-

mo mes de Diciembre en que termina el periodo ordinario de cobranza, según así lo dispone el art. 66 del Estatuto de recaudación de fecha 18 de Diciembre de 1928.

Igualmente hago saber: Que para los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Diciembre de 1929 sin haber pagado sus adeudos, quedan éstos sin más notificación ni requerimiento que la publicación del presente edicto, incursos en el único grado de apremio del 20 por 100 que determina el art. 67 de dicho Estatuto de recaudación; empero si satisfacen sus adeudos dentro de los diez últimos días del repetido mes de Diciembre se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades, Secretarios de Ayuntamiento y contribuyentes de dichos distritos.

Yelo 24 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Juan Sotillos.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de Hacienda en la zona de Soria,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del año actual, se llevará a cabo a domicilio desde el día uno de próximo Noviembre al 10 del mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Diciembre en la oficina de la recaudación, Aguirre, núm. 5, de nueve a una de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

Soria 21 de Octubre de 1929.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador interino de Hacienda en la zona de Los Rábanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del año actual, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Noviembre que se expresan:

Los Rábanos, 2; Carbonera, 4; Fuentetoba, 5; Golmayo, 4; Garray, 6, y Tardesillas, 6.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 21 de Octubre de 1929.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Félix Sampietro Iguaci, Recaudador de Hacienda en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la recaudación de las cuo-

tas de contribución rústica, urbana, industrial y demás que están a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Adradas, 13 y 18; Chércoles, 4 y 16; Jodra de Cardos, 12; Monteagudo de las Vicarias, 2 y 3; Morón de Almazán, 3, 10 y 17; Puebla de Eca, 9; Ontalvilla de Almazán, 13 y 14; Taroda, 8 y 20, y Villasayas, 11 y 12.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Diciembre próximo sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; pero si las hacen efectivas antes del día 31 de dicho mes de Diciembre, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que hago público, según disponen los artículos 65 y 67 del vigente Estatuto de recaudación.

Morón de Almazán 23 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Félix Sampietro.

D. Máximo Jiménez León, Recaudador de Hacienda en la zona de San Pedro Manrique,

Hago saber: Que la cobranza de la contribución por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás conceptos, correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio actual, se llevará a efecto en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

San Pedro Manrique, 10 y 11; Acrijos, 20; Armejún, 2; Buimanco, 4; El Collado, 8; Fuentebella, 18; Huérteles, 13; Matasejún, 6; Oncala, 7; San Andrés de San Pedro, 9; Sarnago, 14; Taniñe, 5; Valdemoro de San Pedro, 17; Vea, 16; Ventosa de San Pedro, 15, y Villarijo, 19.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y en cumplimiento de cuanto ordena la vigente instrucción de recaudación.

Buimanco 24 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Máximo Jiménez.

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo pertenecientes al 4.º trimestre del año actual, se verificará en los pueblos y días del mes de Noviembre con arreglo al siguiente itinerario:

Abejar, 13 y 14; Cabrejas del Pinar, 13 y 14; Covalada, 4 y 5; Cidones, 7; Duruelo, 6, Herberos, 9; La Muedra, 2; Molinos de Duero, 3; Montenegro de Cameros, 16; Ocenilla, 7; Salduero, 3; Villaverde, 9, y Vinuesa, 1 y 2.

Lo que se comunica para general conocimiento, haciendo presente que los contribuyentes que no satisfagan sus descubiertos antes del 10 de Diciembre, incurrirán en el apremio de 10 por 100 hasta el día 31 del mismo, y pasado este día, en el mismo grado de 20 por 100.

Soria 21 de Octubre de 1929. Sinforiano de Marco.

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de Hacienda en la zona de Olvega,

Hace saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial e industrial y demás impuestos que se cobran por recibo, correspondientes al 4.º trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Beratón, 3 y 4; Borobia, 6 y 7; Cueva de Agreda, 5; Fuentes de Agreda, 8, y Olvega, 9 y 10.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción vigente.

Olvega 21 de Octubre de 1929. — El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al 4.º trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de la referida zona los días del mes de Noviembre siguientes:

Almazán, 9, 10, 11 y 12; Borjabad, 3 y 17; Coscurita, 4 y 15, y Viana, 5 y 16.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Diciembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación y requerimiento, pero si las hacen efectivas los días del 10 al 30 de dicho mes, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Almazán 25 de Octubre de 1929. — El Recaudador, P. Tarancón.

D. Nicolás Hernández Arribas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almajano, Almarza y Valdeavellano,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y demás que están a mi cargo correspondiente al 4.º trimestre del año 1929, tendrá lugar la recaudación en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Aldealseñor, 6 y 7; Aldealices, 7; Aldehuela de Periañez, 4; Aldehuela del Rincón, 8; Almaja-

no, 4 y 5; Almarza, 16, 23 y 30; Arguijo, 17; Arévalo de la Sierra, 10; Arancón, 4 y 5; Ausejo, 8 y 9; Barriomartin, 17; Buitrago, 13, Calderuela y Cortos, 3; Canredondo, 12; Carrascosa de la Sierra, 7; Castilfrio, 8; Cirujales del Río, 6; Cubo de la Sierra, 11; Chavaler, 9; Dombellas, 12; Estepa de San Juan, 8; Fuentelsaz, 12; Fuentecantos, 13; Gallinero, 11; Hinojosa de la Sierra, 2; Narros, 5; Oteruelos y Pedrajas, 10; Póveda, 17; Portelrubio, 11; Renieblas, 2; Rebollar, 9; Royo (El), 2 y 3; Rollamienta, 8; San Andrés de Soria, 16; Sotillo del Rincón, 3 y 4; Tera, 12; Torrearevalo, 10; Valdeavellano, 4 y 5; Ventosa de la Sierra, 9; Velilla de la Sierra, 2; Villar del Ala, 8, y Villares de Soria, 5 y 6.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Diciembre, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimientos, pero si las hacen efectivas antes del día 30 de dicho mes de Diciembre, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, rogando encarecidamente a los Sres. Alcaldes, den a este anuncio la mayor publicidad.

Soria 21 de Octubre de 1929. — P. El Recaudador, Alfredo Hernández.

D. Elías de Marco, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que la recaudación del 4.º trimestre actual, se efectuará en los pueblos y días que a continuación se expresan:

Villabuena y Villaciervos, 1.º de Noviembre; Fraguas, Mallona y Cuenca, 2; Calatañazor, 3; Nódalo y Nafria, 5; Revilla (La), 4; Blacos y Torreblacos, 6; Valderrodilla, 7; Tajueco y Andalu, 8; Centenera, 9; Fuentepinilla, 9 y 10; Fuentelarbó, 11 y 12; Rioseco, 13 y 14; Tardelcuende, 17; Rebollo y Fuentelpuerco, 18; Velamazán, 19; Navalcavallo, 16; Barca, 20 y 21; Nepas, 22; Frechilla, 23; Cobertelada, 24, y Fuentegelmes y Bordecoréx, 25.

Tardajos, 2 de Diciembre; Ituero, 3, y Cubo de la Solana, 3 y 4.

Asimismo se hace saber, que el día 26 se cobrará en Almazán, y el día 28 y 5 de Diciembre en Soria.

Soria 28 de Octubre de 1929. — E. Marco.

D. Leovigildo Calavia, Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo,

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo pertenecientes al 4.º trimestre del año actual, se verificará en

los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Aldealpozo, 24; Esteras, 2 y 7; La Losilla, 4; Pobar, 4; Pozalmuro, 6 y 20; Suellacabras, 5 y 11; Tajahuerce, 2 y 7; Valdegeña, 5 y 11, y Villar del Campo, 3 y 8.

Advierto a los contribuyentes, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del vigente Estatuto de recaudación, incurren en el apremio del 20 por 100 los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los días señalados, sin más notificación ni requerimiento, que quedará reducido al 10 por 100 si lo satisfacen del 21 al último de Diciembre, que alternativamente se elevará al 20 por 100 desde el primero del trimestre siguiente.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para general conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes.

Pozalmuro 23 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Leovigildo Calavia.

D. Manuel la Banda Berobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón de Nágima,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y demás que se verifican por recibo talonario correspondientes al 4.º trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Noviembre en los pueblos que se señalan:

Fuentelmonge y Torlengua, 8; Velilla y Serón, 23; Torlengua y Serón, 25; Cañamaque y Fuentelmonge, 27; Valtueña, Alentisque y Soliedra, 22; Momblona y Escobosa, 6 y 25; Nalay, 5 y 22, y Maján, 4 y 26.

Advierto a los contribuyentes, que a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de recaudación vigente en los artículos 67 al 71, inclusive, incurren en el apremio del 10 por 100, sin más notificación ni requerimiento los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados, o desde el día 1.º de Diciembre al día 10 en la oficina recaudatoria; advirtiéndome nuevamente, que si hacen efectivos sus débitos desde el día 21 al 30 de Diciembre, sólo abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

Serón de Nágima 25 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Manuel la Banda.

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que

presido, he dispuesto señalar el día 5 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, para la celebración de la subasta de 400 estéreos de leña de brezo, valorados en 400 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para dicha subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Duruelo 24 de Octubre de 1929.—El Alcalde, José García.

BERLANGA DE DUERO

Existiendo en la caja del pósito municipal de esta villa, la cantidad de diez mil setenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantos deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en esta Alcaldía, en término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurridos los cuales, se acordará lo procedente.

Berlanga de Duero 26 de Octubre de 1929.—El Alcalde, S. López Carro.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria

Sauquillo de Boñices.	Velilla de San Esteban.
Peñalcazar.	Puebla de Eca.
Laina.	Noviales.
Valtajeros.	Arguijo.
Carrascosa de Arriba.	San Andrés de S. Pedro.
Ventosa de la Sierra.	Barriomartín.
Tejado.	Alconaba.
Liceras.	Quintanilla Tres Barrios.

Matricula industrial

Laina.	Puebla de Eca.
Montejo de Liceras.	Taniñe.
Valtajeros.	Barriomartín.
Cañamaque.	Matalebreras.
Jubera.	Alconaba.
Carrascosa de Arriba.	Quintanilla Tres Barrios.
Tejado.	Velilla de San Esteban.
Liceras.	

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Sauquillo de Boñices.	Velilla de San Esteban.
Ventosa de la Sierra.	Puebla de Eca.
Salinas de Medina	San Esteban de Gormaz.
Tejado.	Fuentelmonge.
Los Rábanos.	Romanillos.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Tejado.

SORIA.—Imprenta provincial.